



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00145-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Protección de los Derechos e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00145-00
Demandante	ALIX DAVID CERPA ARENILLA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR-SECRETARIA DE PLANEACION
Auto interlocutorio No.	283
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción Popular), presentada por **ALIX DAVID CERPA ARENILLA**, contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR-SECRETARIA DE PLANEACION**.-

A la presente demanda le es aplicable el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

“Art. 144.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e interese colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interese colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda”

Entonces, encontramos que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) dispone como requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular con funciones administrativas cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho o interés colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda se observa que no fue presentado documento alguno que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a la autoridad pública demandada, pues no obra petición y/o reclamación solicitando la adopción de medidas para proteger el derecho



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00145-00

colectivo al goce de un buen espacio público, la seguridad y salubridad pública cuya protección se reclama en esta demanda.

Verificados los demás requisitos enuncia el Despacho que la demanda adolece o incumple también:

- **Requisitos formales:**

Se advierte que conforme al art. 18 de la ley 472 de 1998 establece:

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) **La enunciación de las pretensiones;**
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Ahora revisada la demanda tampoco observa el despacho que la parte actora señale cuáles son sus pretensiones de forma expresa y el objeto de la presente acción, lo cual es necesario conforme al art. 18 de la ley 472 de 1998 citado en consonancia con el art. 162 del C de P.A. y de lo C.A, que señalan que toda demanda ante esta jurisdicción debe contener lo que se pretenda expresado con claridad y precisión, lo cual no cumple la presente demanda.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA que dice:

*“...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**”*
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante con los requisitos señalados, se inadmitirá la demanda y, conforme al inciso final del art. 20 de la ley 472 de 1998 (norma especial en la materia) se otorgará un término de tres (03) días para que subsane, so pena de que sea rechazada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 2 de 3





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00145-00
RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción Popular) presentada por **ALIX DAVID CERPA ARENILLA**, contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA BOLIVAR-SECRETARIA DE PLANEACION.**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de tres (3) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a873be00d3473319d0ecca176a229bad8563b084fdc613fc2ca28e47eceed2**

Documento generado en 06/11/2020 03:51:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

